



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: No. 76001400302820210077200
Proceso: Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Apoderado: RICAR SIMON QUINTERO
Email: richardsimonquintero@hotmail.com
Demandado: MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE
Email: bettytripi@yahoo.com
Apoderada: Dra. BETTY TRIANA PIEDRAHITA
Email: bettytripi@yahoo.com
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la mandataria judicial del extremo demandado. Santiago de Cali, agosto 10 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 1097
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado, actuando mediante apoderada judicial contra el auto mandamiento de pago, proferido en su contra.

DEL RECURSO

Disiente la recurrente del mandamiento de pago proferido en la presente actuación y como argumentos de su inconformidad expone que en el presente asunto se configura la excepción que denomina: **(i) Ineficacia del título valor al tenerse por cierto el valor reclamado en el pagaré aportado con la demanda.**

Como fundamento de su consideración expone que el título valor arrimado presenta errores en su escrito, igualmente que no se acompañó con el mismo la respectiva carta de instrucciones, que al momento de la firma del documento cambiario su agenciado se encontraba en Buenaventura resaltando además que su mandatario no ha recibido dicha suma de dinero, que ni conoce siquiera donde se ubica la oficina de la cooperativa que lo demanda, razones a groso modo, por las que arguye, que el pagaré arrimado como base de la ejecución, no presta merito ejecutivo, al no cumplir los requisitos de Ley, de ser claro, expreso y exigible.

Seguidamente alega la mandataria judicial, que al no poder observar el original del citado título valor, este no goza de validez.

Como fundamento de las inconformidades expuestas, cita normatividad del orden constitucional, legal y jurisprudencial.

Conforme lo compendiado y demás razones contenidas en los escritos defensivos, el extremo pasivo solicita que se revoque el auto cuestionado y en su lugar se rechace la demanda.

T R A M I T E

Del recurso antes referido se corrió el respectivo traslado a la parte contraria por fijación en lista, y una vez vencido el término concedido, no hubo ningún pronunciamiento.

Expuesto lo anterior, pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

ARTÍCULO 442 del C.G del Proceso. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: "..."

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto).

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, en primer lugar se avizora que el extremo pasivo dio estricto cumplimiento con el requisito contemplado en el artículo 442 de nuestra obra ritual civil, al alegar las excepciones previas que considero pertinentes, como recurso de reposición, razón por la cual es procedente resolver lo que en derecho corresponda y para ello es necesario adentrarse al estudio minucioso y detallado de la situación, como es la inconformidad por parte del extremo demandado, quien descansa sus argumentos en la *ineficacia del título valor arrimado como base de la ejecución*.

Sea de entrada señalar que las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, que para el presente caso, fueron alegadas a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones que se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Aducido lo anterior, tenemos que en el sub-júdice, la pasiva alega como fundamento de su excepción, la *Ineficacia del título valor, entre otras razones, por presentar errores en su escrito, por no acompañarse su carta de instrucciones, por no presentarse de manera original, sino un escaneo del mismo, y cobrarse un valor que no ha recibido su representado, además de resaltar que no cumple con los requisitos de Ley, de ser claro, expreso y exigible.*

Al respecto, habremos de decir delantadamente, que los argumentos expuestos por la pasiva, no se encuentran enmarcados dentro de las causales de excepciones previas antes enlisadas, si se tiene en cuenta que los mismos, no hacen referencia al procedimiento, por el contrario, lo que pone de presente es el análisis de cuestiones que deben ser debatidas mediante la correspondiente excepción de mérito, ya que sus argumentos tienden a atacar las pretensiones de la demanda, así como el valor que este contiene, y que es cobrada ejecutivamente; aspectos estos que requieren de un debate

probatorio previo, para efectos de determinar si le asiste o no razón a la recurrente; análisis, que no es de recibo efectuar en este momento procesal, y menos aún a través de la proposición de la excepción previa en comento, si se tiene en cuenta que la finalidad de éstas últimas, no es otra que la de atacar defectos del procedimiento que hasta el momento se le haya aplicado a una determinada acción y que por lo mismo son susceptible de corregirse por el demandante, en suma, al entrar en vigencia el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 6º establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos al canal electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ser sometida a reparto, dando cumplimiento a tal disposición la parte actora, por lo que allega en mensaje de datos el pagaré presentado como base de la ejecución y no en su forma física original, no obstante a ello, manifestó el actor en su escrito genitor tener en su poder el pagare P -77740996, por el valor de setenta millones de pesos Moneda Corriente (\$70.000.000,00 Mcte), del cual podrá solicitar su exhibición esta agencia judicial al momento que se requiera, Decreto que su vigencia fue establecida de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, se le recuerda a la recurrente, que para proceder a librar el mandamiento ejecutivo, lo único que se debe tener en cuenta para ello es que con la demanda se halla allegado el título ejecutivo que reúna los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el que sea claro, expreso, y actualmente exigible, requisitos estos que nada tienen que ver con el monto de la obligación aquí deprecada, toda vez que dichos aspectos habrán de analizarse en su debida oportunidad procesal y luego de aportarse las pruebas necesarias para demostrar si la obligación cobrada es diferente a la ejecutada por el demandante; así como tampoco es dable entrar a analizar en este estadio, que el demandado nunca recibió suma de dinero por concepto de préstamo, enfatizando desconocer donde se encuentra ubicada la entidad que lo demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que al estudiarse la obligación, lo único que se observa es que para la fecha de la demanda, las obligaciones sean exigibles; esto es, que no estén sujetas a ningún tipo de plazo o condición; o si teniéndolo, los mismos se hayan cumplido.

En tal orden de ideas, de los argumentos narrados por la parte inconformista, no se rescata conclusión alguna que conduzca a esta juzgadora a revocar el auto atacado, en consecuencia, dicha providencia se mantendrá incólume.

Finalmente y en cuanto al recurso de apelación enunciado subsidiariamente por la quejosa, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho no accederá a ello, toda vez que no se encuentra contemplado en la norma en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio N°. 222 del 11 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación solicitado, por lo arriba motivado.

TERCERO: Continúese con el trámite que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE AGOSTO DE 2022
AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria